Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 1574 – 2010 ‡ /LAMBAYEQUE

Lima, treinta y uno de Agosto

del dos mil diez .-

VISTOS; Con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don Eber Oswaldo Campos Soraluz, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, al momento de analizar los requisitos de procedencia, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente.

TERCERO: Que, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 927 del Código Civil. Refiere que ha venido poseyendo de manera legítima el predio sub litis por más de veinte años hecho que no fue objetado por el demandante, por lo que se tiene por válido. Empero en la sentencia se señala que "prevalece el derecho de propiedad por el de posesión que dice tener el demandado quien en todo caso debió oportunamente interponer demanda correspondiente sobre prescripción adquisitiva". Es allí donde nace la transgresión normativa pues se obvió la aplicación del artículo 927 del Código Civil que señala "La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción." Indica que si se aplica debidamente el citado artículo se debió declarar infundada la demanda, ya que para efectos de la adquisición de la propiedad por prescripción, no es necesario que se inicie proceso judicial, ya que este es solo meramente declarativo, mas no constitutivo, sin embargo lo que pretende la Sala Superior es que a pesar de existir elementos que demuestran la posesión, se obliga al recurrente a ir a otro proceso judicial, lo que atenta contra el principio de economía procesal.

CUARTO: Que, se advierte de autos que las instancias de mérito no han aplicado el artículo 927 del Código Civil; la inaplicación de una norma de derecho material está vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

CAS. N° 1574 – 2010 LAMBAYEQUE

en cuanto al empleo o utilización de un determinado enunciado normativo que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico acaecido objeto de litigio, generando consecuencias jurídicas distintas a las atribuidas por el Juzgador, por tanto, necesariamente reclama su aplicación; de esta forma, esta causal prosperaría únicamente si en la sentencia de vista el Colegiado no aplicó la norma de derecho material que regulaba el supuesto de hecho que aparece en la realidad fáctica de los actuados.

QUINTO: Examinados los agravios precedentes, se aprecia que el recurrente fue declarado rebelde en este proceso de reivindicación, por lo que no ha sido materia de debate la alegación referida a la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del recurrente, por ende, resulta impertinente denunciar la inaplicación del artículo 927 del Código Civil, en los términos deducidos en su recurso; razón por la cual, al no reunir los requisitos de fondo contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, éste debe ser declarado improcedente.

Por las consideraciones expuestas: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a folios trescientos cuarenta y cuatro por don Eber Oswaldo Campos Soraluz, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarenta, su fecha treinta de noviembre del dos mil nueve; en los seguidos por don Horacio Viviano Carmona Muro sobre Reivindicación; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAGÚE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Se more conference that they Fi

Acededo 15 NOV. 2010

Erh/Yfm.

Carmen Ray Diaz Acenero 13 NOV.